



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE: TET-JDC-321/2024.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**ACTOR:** AMADA ESPINOZA FLORES Y OTROS,  
EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL,  
SEGUNDO Y CUARTO REGIDOR.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

**COLABORÓ:** MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ  
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintinueve de agosto de dos mil  
veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que declara fundados, pero a la postre inoperantes, los  
agravios planteados por los actores, al resultar imposible la  
reparación del derecho político electoral conculcado.

## GLOSARIO

### Actores

Amada Espinoza Flores y otros,  
en su carácter de Sindica  
Municipal, Segundo y Cuarto  
Regidor.

### Autoridad responsable

Presidente Municipal y  
Secretario del Ayuntamiento de  
Teolocholco, Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que los actores exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**1. Instalación del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante sesión Solemne de Cabildo, los actores rindieron protesta al cargo para el que fueron electos, como Síndica Municipal, Segundo y Cuarto Regidor del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala.

#### **Juicio Electoral TET-JDC-321/2024.**

**2. Presentación de demanda.** El doce de agosto del año en curso, los actores presentaron el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, a fin de controvertir *la falta de convocatoria a la sesión extraordinaria celebrada con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, así como el Acta de Cabildo que se haya levantado con motivo de la Sesión Extraordinaria.*

**3. Turno a ponencia.** El doce de agosto, el expediente TET-JDC-321/2024 fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para su trámite y sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

4. **Radicación.** El trece de agosto, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio, y solicitó a las señaladas como autoridades responsables que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, y realizaran la publicación de Ley. Asimismo, realizó diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación.

5. **Admisión del medio de impugnación y pruebas ofrecidas.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación presentado por los actores, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró el cierre de la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que los actores acuden a este órgano jurisdiccional alegando la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo; asimismo, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos atribuidos a funcionarios municipales de un Ayuntamiento perteneciente al Estado de Tlaxcala, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>2</sup>; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y la firma autógrafa de los actores, quienes identifican el acto impugnado y a las autoridades responsables; los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que los actores impugnan omisiones atribuidas al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Teolochocho, Tlaxcala; dichas omisiones son entendidas como hechos de tracto sucesivo, esto es, se actualizan de momento a momento mientras subsista la abstención reclamada. Por lo tanto, es evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

**3. Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que reclaman transgresiones a sus derechos político– electorales de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que se trata de ciudadanos en su carácter de Síndica Municipal, Segundo Regidor y Cuarta Regidora, en defensa su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún procedimiento previo, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## 1.- Precisión del acto impugnado y agravios.

De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***, esta autoridad se encuentra obligada a leer detenida y cuidadosamente el ocurso presentado por los actores para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de los promoventes.

En ese sentido, una vez analizado el planteamiento que hace la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado consiste en:

1. La transgresión a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercer el cargo, al no haber sido convocados debidamente a sesión extraordinaria de cabildo.

Lo anterior, derivado de que el día seis de agosto, a las 16:47 horas, el Secretario del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, envió un mensaje a través del grupo de WhatsApp denominado “CABILDO 2021-2024” para informarles que ese día se celebraría una sesión extraordinaria de Cabildo.

En ese orden, señalan que el quinto regidor y la cuarta regidora preguntaron a través del mismo grupo sobre el tema a tratar en la sesión, solicitando al Secretario del Ayuntamiento que les compartiera el orden del día, sin que este diera respuesta.

Los actores Adolfo Juárez Taxis y Teresa Flores Pérez manifestaron que acudieron a la hora convocada y estuvieron presentes durante más de cuarenta minutos, sin que se presentara el Secretario del Ayuntamiento, por lo que se retiraron.

Por cuanto hace a la actora Amada Espinoza Flores, refiere haber visto los mensajes hasta las 18:30 horas, y que, al no encontrarse en el municipio de Teolocholco, no pudo llegar a la sesión convocada, quedándose con la incertidumbre sobre si se había realizado o no, por lo que el ocho de agosto

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

solicitó mediante oficio al Secretario del Ayuntamiento que le informara sobre ello sin que este diera respuesta a su petición.

Derivado de lo anterior y tomando como criterio orientador lo contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"<sup>4</sup>, este Tribunal advierte que la parte actora realiza la expresión de los siguientes agravios:

1. La indebida convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo<sup>5</sup>.
2. La omisión de dar respuesta al oficio PMT-SIN-228/2024 de fecha ocho de agosto.

El primero de ellos atribuido al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, y el segundo, únicamente al Secretario del Ayuntamiento.

La pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional determine que se vulneraron sus derechos político-electorales y, en consecuencia, determine la invalidez de las determinaciones que el Cabildo haya tomado durante la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del año en curso.

En ese tenor, la cuestión jurídica a resolver consiste en determinar si las personas actoras fueron o no debidamente convocadas a la referida sesión extraordinaria de Cabildo, y analizar, en su caso, si la indebida convocatoria produce la invalidez de la sesión.

## **2.- Improcedencia de las medidas precautorias solicitadas.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en su escrito de demanda, los promoventes solicitan a este Tribunal que emita medidas precautorias en el sentido de que las determinaciones y/o acuerdos aprobados en la sesión extraordinaria no se lleven a cabo, es decir, que se suspendan hasta en tanto se resuelva el presente juicio.

A lo anterior debe tomarse en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios, que a la letra señala:

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>5</sup> En el presente acuerdo plenario se entenderá como "sesión extraordinaria" la celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, el seis de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Artículo 9.** *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.*

Como se observa, la porción normativa antes transcrita dispone que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto reclamado, por lo que **es improcedente** la petición formulada por la parte actora.

### **3.- Agravio 1. indebida convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo.**

Los promoventes señalan que el Secretario del Ayuntamiento incurrió en una violación a sus derechos político-electorales al no convocarlos en tiempo y forma a la sesión extraordinaria de cabildo que se realizó el seis de agosto, de la siguiente manera:

*“(...) si bien es cierto la supuesta convocatoria la realizó a través de medio electrónico, en ningún momento anexó el orden del día de los asuntos que se iban a discutir en la supuesta sesión de cabildo extraordinaria, a pesar de haberle preguntado y solicitado que informara los puntos a tratar, éste fue omiso en dar respuesta.*

*(...)*

*De modo que, al no haber sido convocados en tiempo y forma, al omitir anexar el orden del día de los puntos a tratar en el supuesto cabildo extraordinario y al no iniciarse en el horario indicado, impidió que los suscritos estuviéramos presentes”.*

En ese sentido, los promoventes solicitan revocar y dejar sin efectos la convocatoria, y en consecuencia invalidar el acta de cabildo de la sesión extraordinaria de la misma fecha.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Medios señala que el sistema de medios de impugnación tiene como finalidad, entre otras, la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En el caso concreto, los promoventes afirman no haber sido debidamente convocados a la sesión extraordinaria de Cabildo, omisión que estiman violatoria de sus derechos político-electorales toda vez que, al desconocer el orden del día en que se llevaría a cabo la sesión, se vieron impedidos

para ejercer las facultades y obligaciones que tienen conferidas en términos de los artículos 42 y 45 de la Ley Municipal.

**Artículo 42.** *Las obligaciones y facultades del Síndico son:*

- I. *Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*  
(...)

**Artículo 45.** *Son obligaciones de los regidores:*

- I. *Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;*  
(...)

De lo anterior se desprende que las personas regidoras, así como las personas titulares de las sindicaturas municipales tienen la obligación de asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto. Al respecto, la Ley Municipal establece lo siguiente:

**Artículo 35.** *El Ayuntamiento celebrará sesiones:*

- I. *Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*
- II. *Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*
- III. *Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*

*Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.*

Del análisis a la porción normativa transcrita se desprende:

- i) Que las sesiones extraordinarias que celebre el Ayuntamiento se verificarán cuando se presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata;
- ii) Que las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas por escrito o de manera electrónica; y

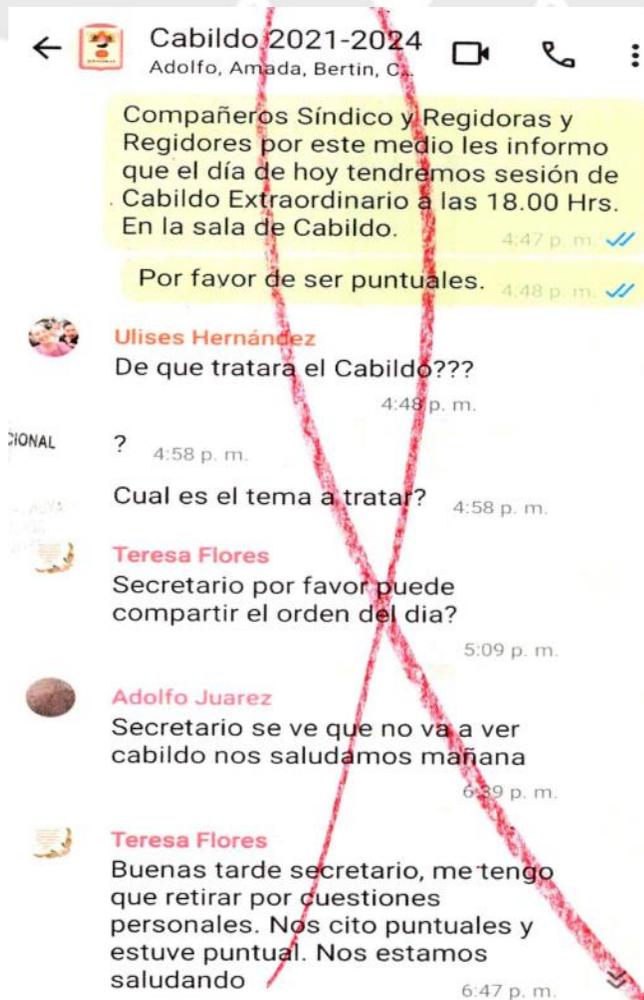


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

- iii) Que las sesiones extraordinarias deben ser convocadas **anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.**

Como se dijo, en el caso concreto la parte actora controvierte que el Secretario del Ayuntamiento no anexó el orden del día de los asuntos a discutir en la sesión extraordinaria a la que convocó el seis de agosto.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como a las manifestaciones realizadas por las partes, se advierte que, el seis de agosto, a las 16:47 horas, el Secretario del Ayuntamiento convocó, vía electrónica, a la Síndica Municipal y a las personas regidoras del Ayuntamiento a la celebración de una sesión extraordinaria de Cabildo que tendría verificativo ese mismo día, como se muestra a través de la captura de pantalla siguiente<sup>6</sup>:



<sup>6</sup> Tanto la parte actora como las autoridades responsables ofrecieron la captura de pantalla como prueba técnica, por lo que su contenido hace prueba plena en términos de lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios.

De lo anterior se puede advertir que, al momento de convocar a los integrantes del Cabildo a la sesión extraordinaria, el Secretario del Ayuntamiento **no anexó el orden del día**, ni lo hizo de conocimiento a los integrantes del grupo de WhatsApp a pesar de que estos lo solicitaron por mensaje, por lo que se inobservó lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley Municipal.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables señalaron que la convocatoria y el orden del día estuvieron a la vista en los asientos destinados a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, a lo cual debe decirse que ello no cumple con las formalidades previstas en la ley, porque **el orden del día se debe hacer de conocimiento a los integrantes del Cabildo al momento de ser convocados.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función principal del Cabildo es fundamentalmente la reunión de los integrantes del Ayuntamiento para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal, este Tribunal estima que la omisión de ser debidamente convocados a las sesiones de Cabildo actualiza una transgresión al derecho político electoral de la parte actora de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto es así, pues las sesiones de Cabildo son un espacio donde sus integrantes -personas funcionarias electas por voto popular-, ejercen sus funciones representativas y concurren a la aprobación de los actos de autoridad más importantes del Ayuntamiento.

De tal suerte que, la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo a la parte actora en el presente juicio es una afectación trascendente al ejercicio del cargo, porque restringe el ejercicio de las funciones que tiene la facultad de desplegar en el órgano colegiado, afectando la representación otorgada mediante el voto popular.

En consecuencia, deviene **fundado** el agravio que se analiza en el presente apartado, no obstante, dicho motivo de disenso también resulta **inoperante** al ser inviables los efectos pretendidos, por una parte porque la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

temporalidad en la que fue desahogada ya ha transcurrido<sup>7</sup> y por otra, debido a que este órgano jurisdiccional no puede invalidar los actos celebrados por el Cabildo de ese Ayuntamiento durante la sesión extraordinario de seis de agosto, ni el acta de sesión levantada con motivo de esta, toda vez que ese acto no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala.

En efecto, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

En este mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Local, y los diversos 86 y 87, establecen que el Municipio es la base de la división territorial, la organización política y administrativa del Estado, que está investido de personalidad jurídica, será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Así, el carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una **potestad de autoorganización**, por virtud de la cual, tiene facultad para emitir sus propias determinaciones encaminadas esencialmente a la ejecución de actos administrativos.

De ahí que, la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de seis de agosto y el acta levantada con motivo de esta, no constituyen un obstáculo al ejercicio del cargo, sino que se realizaron en ejercicio de la administración pública municipal, por lo que se estima que la controversia planteada escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Administrativo Municipal.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-035/2023.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 6/2011<sup>8</sup> de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

El anterior criterio jurisprudencial, en esencia, determina que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral<sup>9</sup>.

En conclusión, el agravio motivo de análisis en el presente apartado resulta **fundado, pero inoperante.**

#### **4.- Agravio 2. Omisión de dar respuesta al oficio PMT-SIN-228/2024.**

Del análisis al escrito de demanda se advierten las siguientes manifestaciones realizadas por Amada Espinoza Flores, en su carácter de Síndica Municipal:

*“(…) me percaté de todos los mensajes citados en líneas anteriores hasta las dieciocho horas con treinta minutos, sin embargo, no me encontraba en el municipio de Teolochoolco, por lo tanto, no pude llegar al supuesto cabildo convocado y por lo que me percaté posteriormente algunos compañeros se retiraron porque no llegaba el Secretario del Ayuntamiento ni el Presidente Municipal. Ante tal situación y con la incertidumbre de saber si se realizó o no algún cabildo extraordinario, mediante oficio número PMT-SIN-228/2024, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, le requerí al Secretario del Ayuntamiento Prof. Jordán Fernández Cuahutle para que me informara si realizó alguna sesión extraordinaria de cabildo y en el supuesto de que así haya sido me dijera qué número de sesión extraordinaria se trató y cuál fue el orden del día, sin embargo al día de hoy el secretario del Ayuntamiento ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud.”*

A fin de acreditar su dicho, la Síndica Municipal anexó a su escrito el acuse de recibido del escrito identificado con la nomenclatura PMT-SIN-228/2021,

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SCM-JDC-202/20205 y SCM-JDC-2373/20216



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de fecha ocho de agosto, dirigido al Prof. Jordán Fernández Cuahutle, Secretario del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, de cuyo contenido se aprecia que la Síndica Municipal le solicitó lo siguiente:



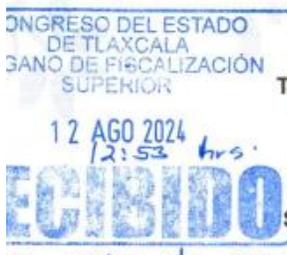
**PROF. JORDAN FERNANDEZ CUAHUTLE**  
**SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**  
**MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.**  
**PRESENTE**



A través de la presente y en mi carácter de Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 35, 39 y 72 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y derivado del mensaje de texto enviado al grupo de WhatsApp denominado "Cabildo 2021-2024" el día martes 6 de agosto de la presente anualidad, en el que escribió lo siguiente: **"Compañeros Síndico y Regidoras y Regidores por este medio les informo que el día de hoy tendremos sesión de Cabildo Extraordinario a las 18:00 Hrs. En la sala de Cabildo. Por favor de ser puntuales."**

Por lo anterior **le requiero** para que en el término de **un día hábil me informe, si se llevó a cabo alguna sesión extraordinaria el día martes 6 de agosto de 2024** y en el supuesto sin conceder de que se haya realizado, me informe que numero de sesión extraordinaria fue y cuál fue el orden del día, el punto o los puntos que se sometieron a cabildo. Ello en razón de que la suscrita **me percaté del mensaje hasta la noche, por tal motivo no acudí al supuesto cabildo convocado pues en ningún momento se me envió la convocatoria de manera formal, ni con el tiempo que la ley de la materia prevé, ni mucho menos se hizo saber el orden del día**, asimismo pude percatarme que algunos compañeros regidores dentro del grupo de WhatsApp de cabildo le preguntaron cuál era el orden del día, pero usted hizo caso omiso, posteriormente a las **18:47 hrs** otros compañeros regidores le hicieron saber que se retiraban porque ya era tarde y el cabildo no iniciaba pero usted nunca respondió.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración, enviándole un cordial saludo.



so copia de conocimiento

RESPECTUOSAMENTE

TEOLOCHOLCO TLAX. A 8 DE AGOSTO DE 2023.



**LIC. AMADA ESPINOZA FLORES,**  
**SINDICO MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAX.**





De la documental antes inserta es posible apreciar que la misma cuenta con un sello de recibido por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Teolochoolco.

Respecto a este agravio, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien

se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Este derecho se encuentra vinculado con los derechos político-electorales, tal como lo sostiene la Sala Superior a través de la Jurisprudencia 36/2011, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO**

**ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN<sup>10</sup>”.**

En ese tenor, es importante señalar que las solicitudes o peticiones que realizan las personas que ejercen cargos de representación popular tienen relevancia pública, dado que la información solicitada podría ser necesaria para el desempeño de su cargo y en algunos casos indispensables para la emisión de su voto en la toma de decisiones del Ayuntamiento, para beneficio e interés de la ciudadanía que representan.

Luego entonces, si en el presente caso la parte actora acude a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la falta de respuesta a su solicitud, y esta impactó en el ejercicio de su cargo, este derecho se encuentra vinculado con el derecho que le otorga la representación popular que ostenta como Síndica Municipal.

En esa tesitura, entre los derechos político – electorales no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo,

---

<sup>10</sup> **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político-electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa: el derecho de petición.

Al respecto, resulta importante señalar que la petición formulada por la actora al Secretario del Ayuntamiento cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se demuestra a continuación:

- En el escrito se precisa la identidad de la peticionaria y domicilio o medio elegido para recibir notificaciones.
- En el escrito se realiza una descripción clara y concisa de la petición.
- En el escrito se precisa el nombre del órgano o servidor público al que está dirigida la petición.
- El escrito está firmado por la peticionaria.

Ahora bien, la petición formulada por la actora guarda estrecha relación con el ejercicio del cargo de representación popular que ostenta, pues solicitó que el Secretario del Ayuntamiento le informara si se llevó a cabo alguna sesión extraordinaria el seis de agosto, y de ser así, le comunicara qué número de sesión extraordinaria fue y cuál fue el orden del día o los puntos que se sometieron a discusión; por lo que el Secretario del Ayuntamiento se encontraba obligado a dar respuesta al escrito de la actora.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, el Secretario del Ayuntamiento no presentó pruebas que acreditaran haber dado respuesta al oficio PMT-SIN-228/2024 que le fue presentado por la Síndica Municipal.

Lo anterior se traduce en una transgresión al derecho de petición de la actora en materia político electoral, pues se trata de un derecho fundamental vinculado con el derecho de ser votado en la vertiente de

ejercicio del cargo, en términos de la jurisprudencia 36/2022<sup>11</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino **también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.**”**

*\*Énfasis añadido.*

En consecuencia, resulta **fundada** la omisión hecha valer por la actora.

Ahora bien, aun resultando fundado el agravio, se estima innecesario ordenar a la responsable emitir la respuesta respectiva, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, fue remitida a este Tribunal, la copia certificada de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

del periodo 2021-2024 del Ayuntamiento de Teolochoolco, Tlaxcala, en la cual se trataron los siguientes puntos:

1. Pase de lista.
2. Declaratoria del Quórum Legal.
3. Aprobación del orden del día y lectura del acta.
4. Declaratoria de apertura de la Décima Sesión Extraordinaria.
5. **Punto de Acuerdo.** Aprobación para la emisión de la convocatoria para el proceso de selección de la Organización Comunitaria para que administre, opere y gestione el centro de educación ambiental e indígena IXAYA (CEAMBI).
6. **Punto de Acuerdo.** Aprobación del comité de selección de (jurado), que serían:
  - a) Un representante de una Institución de Educación Superior
  - b) Un representante de Instituciones Ambientales y Culturales
  - c) Autoridades Comunitarias del Municipio que cuenten con nombramiento de Presidente de Comunidad Indígena ante el INPI. Quienes deberán contar con sello de Autoridad Comunitaria.
7. **Punto de Acuerdo:** Otorgar facultades legales al Presidente Municipal Rodrigo Cuahutle Salazar, para firmar la escritura del predio adquirido por el Honorable Ayuntamiento, denominado ALAILAZOLH, en el que se perforó un pozo de agua potable para beneficiar a pobladores del municipio.
8. Clausura de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo y cita para la siguiente sesión.

Tal y como se demuestra en la siguiente imagen:



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL  
PERIODO COMPRENDIDO 2021-2024  
EJERCICIO 2024

En el municipio de San Luis Teolochoolco, del Estado de Tlaxcala; siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día seis del mes de agosto del año dos mil veinticuatro; reunidos en el salón de cabildo del Palacio Municipal y con fundamento en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 86, 87, 90 y demás relativos de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los artículos 3, 33, 35, Fracción II, 36, 37 y 51 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, previa convocatoria legal en tiempo y forma; y siendo el día y hora señalados se lleva a cabo la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Teolochoolco Período comprendido 2021-2024, ejercicio 2024, del Estado de Tlaxcala, bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista -----
2. Declaratoria del Quórum Legal -----
3. Aprobación del orden del día y lectura del acta anterior. -----
4. Declaratoria de apertura de la Décima Sesión Extraordinaria. -----
5. Punto de Acuerdo: Aprobación para la Emisión de la Convocatoria para el Proceso de Selección de una Organización Comunitaria para que Administre, Opere y Gestione el Centro de Educación Ambiental e Indígena IXAYA (CEAMBI) -----
6. Punto de Acuerdo: Aprobación del Comité de Selección (jurado), que serían:
  - a) Un representante de una Institución de Educación Superior
  - b) Un representante de Instituciones Ambientales y Culturales
  - c) Autoridades Comunitarias del Municipio que cuenten con Nombramiento de Presidente de Comunidad Indígena ante el INPI. Quienes deberán contar con sello de Autoridad Comunitaria -----
7. Punto de acuerdo: Otorgar Facultades Legales al Presidente Municipal Rodrigo Cuahutle Salazar, para firmar la escritura del predio adquirido por el Honorable Ayuntamiento, denominado ALAILAZOLH ubicado en calle Independencia S/N Sección Sexta Municipio de Teolochoolco Tlaxcala; en el que se perforó un pozo de agua potable para beneficiar a pobladores de este municipio -----

"El cambio que viene a todos nos conviene"

Calle Plaza Principal Profra. Ofelia Tzompantzi  
C.P. 90850, Teolochoolco - Tel: (246) 4616544



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO PARA EL  
PERIODO COMPRENDIDO 2021-2024  
EJERCICIO 2024

8. Clausura de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo y cita para la siguiente sesión. -----

1. En atención al punto uno del orden del día, se lleva a cabo el pase de lista encontrándose presentes los siguientes integrantes: -----

INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO

Presidente Municipal:	Presente
C. Rodrigo Cuahutle Salazar	
Síndica:	Ausente
C. Amada Espinoza Flores	
Primer Regidor:	Presente
C. Bertín Picazo Arenas	
Segundo Regidor:	Ausente
C. Adolfo Juárez Téxis	
Tercer Regidor	Presente
C. Marisol Tecuapacho Águila	
Cuarto Regidor:	Ausente
C. Teresa Flores Pérez	
Quinto Regidor:	Ausente
C. Ulises Hernández Ruiz	
Sexto Regidor:	Presente
C. Caridad Atonal Tzompantzi	
Presidente de Comunidad Sección Primera	Presente
C. Emilio Mendieta Águila	
Presidente de Comunidad Sección Segunda	Presente
C. Llaned Águila Hernández	
Presidente de Comunidad Sección Tercera	Presente
C. Felipe Gutiérrez Téxis	
Presidente de Comunidad Sección Quinta	Presente
C. Irene Hernández Flores	
Presidente de Comunidad Sección Sexta	Presente
C. Raymundo Carmona Tzompantzi	
Presidente de Comunidad de Santa María Acxotla	Presente
C. Miguel Téxis Téxis	
Presidente de Comunidad del Carmen Aztama	

"El cambio que viene a todos nos conviene"

Calle Plaza Principal Profra. Ofelia Tzompantzi  
C.P. 90850, Teolochoolco - Tel: (246) 4616544

Toda vez que la pretensión de la C. Amada Espinoza Flores al emitir el oficio en cuestión se advierte que con la presente resolución se colma su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

pretensión, lo anterior en aras de garantizar su derecho de petición, y tomando en cuenta la próxima conclusión del periodo para el cual fueron electos los actores y denunciados.

#### **CUARTO. Efectos.**

I.- Al haber resultado fundado el agravio consistente en la indebida convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo de seis de agosto, como se adelantó, este Tribunal advierte que existe una inviabilidad de efectos de poder reparar a la parte actora la vulneración a su derecho de ejercicio del cargo, pues no resulta viable ordenar reponer la sesión de cabildo que ya ha sido celebrada.

En ese sentido, se vincula al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, que, en lo sucesivo, convoquen debidamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala; siguiendo a cabalidad las formalidades de Ley, asegurándose de anexar el orden del día y su efectiva notificación.

El incumplimiento a lo anterior puede y será tomado en cuenta como factor de reincidencia en posteriores medios de impugnación o quejas promovidos contra las mismas autoridades responsables, por la misma conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se vincula a las autoridades responsables en términos del considerando **CUARTO**.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese: a los actores** de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** por

oficio en domicilio oficial; así como **a todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.